



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01066-2018-PHC/TC

AYACUCHO

RUFINA RODRÍGUEZ AYALA

Representada por RUBEN ALBERTO

JUSCAMAITA SAAVEDRA - ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Alberto Juscamaita Saavedra, abogado de doña Rufina Rodríguez Ayala, contra la resolución de fojas 87, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01066-2018-PHC/TC

AYACUCHO

RUFINA RODRÍGUEZ AYALA

Representada por RUBEN ALBERTO

JUSCAMAITA SAAVEDRA - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver a la judicatura constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que condenó a la favorecida por la comisión del delito contra el patrimonio (estafa) y le impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva; y la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria (Expediente 271-2012-0-0504-JR-PE-01/038-2013-0-501-SP-PE-01)
5. El recurrente alega que 1) el Juzgado Penal Liquidador de Huanta y la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho procesaron y sentenciaron a la favorecida sin que concurrieran los elementos del tipo penal del delito por el que fue condenada; 2) no existe ningún engaño ni error que perjudique a los supuestos agraviados; 3) incluso del dictamen fiscal de formalización de denuncia y del auto que abre instrucción se infiere que no existió ni error ni engaño; 4) no valoraron que los agraviados en sus manifestaciones policiales y en sus declaraciones preventivas indicaron que no fueron engañados, toda vez que concedieron a la favorecida un préstamo de dinero con intereses y solicitan que se les devuelva el dinero, lo que constituye una deuda civil; y 5) en el caso concreto no correspondía imponer la pena privativa de la libertad efectiva.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que la valoración de los hechos, las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, la tipificación del delito o el *quantum* de la pena impuesta conforme a los límites mínimos o máximos establecidos en el Código Penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01066-2018-PHC/TC

AYACUCHO

RUFINA RODRÍGUEZ AYALA

Representada por RUBEN ALBERTO

JUSCAMAITA SAAVEDRA - ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL